

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-645/2020-INC-1

INCIDENTISTA: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA CUATECONTZI, y GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara improcedente aclarar la sentencia dictada el pasado nueve de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-645/2020**, promovido por la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ En adelante las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

4

ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Aclaración de sentencia.....	3
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA. Competencia	3
SEGUNDA. Aclaración	4
RESUELVE	7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina improcedente aclarar la **sentencia** dictada el pasado nueve de marzo; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. Juicio Ciudadano. En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] Veracruz; por propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Regidores Primero y Segundo y Secretario, todos del referido Ayuntamiento; por actos y omisiones que, a su decir, le obstaculizaban su ejercicio al cargo que ostenta, y a su vez denunció acciones que constituían violencia política en razón de género.

2. Sentencia. En fecha nueve de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-645/2020, y en el apartado de efectos se procedió a dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen en su momento la sanción

que corresponda a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Perote, Veracruz,

II. Aclaración de sentencia.

3. Presentación de incidente de aclaración. Mediante proveído de doce de marzo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio OPLEV/CG/2834/2021, signado por el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², por el cual presentó escrito incidental de aclaración de sentencia, por lo que se ordenó turnarlo junto con el expediente, a la ponencia a su cargo, por ser instructora del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

4. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 381 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

5. En efecto, los preceptos citados facultan a este órgano jurisdiccional a resolver en lo principal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los incidentes que sean promovidos por aquellos que fueron parte en el mismo.

² En adelante OPLEV.

6. Así, el numeral 381 párrafo cuarto y quinto del Código Electoral local establece la posibilidad de promover aclaraciones de sentencia de oficio o a petición de parte.

7. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en términos del numeral 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de proteger el derecho humano de acceso a la justicia, es dable la viabilidad para que las determinaciones incidentales sean también motivo de aclaración.

8. Máxime que, éstas últimas también al ser de escrutinio público, pueden ser objeto de aclaración de una ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción.

9. Consecuentemente, con base en los principios de indivisibilidad, progresividad y funcionalidad, las disposiciones arriba señaladas deben servir de sustento para resolver cualquier cuestión que surja o sea planteada con relación a las determinaciones incidentales.

SEGUNDA. Aclaración

10. En el presente caso, **es improcedente** realizar la aclaración de **sentencia** dictada el pasado nueve de marzo dentro del expediente TEV-JDC-645/2020.

11. Lo anterior, toda vez que el OPLEV, solicita a este Tribunal le precise la gravedad de la falta y de ser posible, la temporalidad a fin de que en el ámbito de su competencia, estén en aptitud de realizar el registro correspondiente, toda vez que, en referencia al acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, titulado *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN SOBRE LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL*

ARTÍCULO 5, NUMERALES 1 Y 2, DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, A SOLICITUD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL³, se prevé se tenga a bien solicitar una aclaración de la sentencia a fin de que se proporcione a una mayor claridad y precisión ya adoptada por el juzgador.

12. En la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEV-JDC-645/2020, se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Vistas el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía General del Estado

485. Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que incluya a los ciudadanos Juan Francisco Hervert Prado, Héctor Iván Castillo Jiménez y Esteban Romano Hernández, Presidente Municipal, Secretario y Regidor Primero, respectivamente, todos del [REDACTED], Veracruz, en los registros de ese organismo electoral, para los efectos que resulten procedentes al haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la regidora quinta del propio Ayuntamiento, debiendo informar al Tribunal Electoral sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

(...)

RESUELVE

*QUINTO. Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y al Instituto Nacional Electoral, **para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones,** determinen en su momento la*

³ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117559/Auerdo-INE-CIGYND-01-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

sanción que corresponda a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.”

(...)

13. Como se puede ver, de los efectos de la sentencia, este Tribunal, como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, dio vista al OPLEV para que, **de acuerdo con sus facultades y atribuciones**, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal, Regidor Primero y Secretario, todos del [REDACTED], Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género, contra la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

14. Asimismo, ordenó al OPLEV que los sujetos infractores, en relación a lo denunciado en este juicio, sea inscritos en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. **Sin que se aludiera a la gravedad o a la temporalidad en que deba ser inscrito el sujeto infractor**; por lo tanto, la petición que realiza el OPLEV, se circunscribe a las funciones administrativas del mismo órgano, de ahí que, **será dicho ente, quien en uso de su plena autonomía analice dicha circunstancia, y sobre tales aspectos, determine lo que en derecho corresponda.**

16. De esta manera, este Tribunal no puede establecer nuevos efectos, como lo pretende el incidentista, pues ello implicaría variar a los señalados en la sentencia que ha causado ejecutoria, dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, y en contravención al principio de seguridad jurídica.

17. Por ello, **debe ser el OPLEV, en el ámbito de sus atribuciones**, quien determine la gravedad de la sanción y la temporalidad, para ser inscritas las autoridades señaladas como

responsables, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, **conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, emitidos bajo el acuerdo INE/CG269/2020.**

18. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9 fracción VII y 11 fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

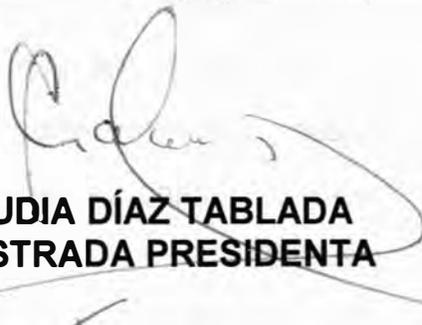
ÚNICO. Es **improcedente** aclarar la sentencia de fecha nueve de marzo relativa al expediente TEV-JDC-645/2020.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental al OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a**

cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, quien formula voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-645/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada Ponente, me permito formular el presente **voto razonado** en la Resolución incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El 9 de marzo, este Tribunal Electoral, declaró fundada la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], por parte del Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Regidor Primero, todos del [REDACTED] [REDACTED] Veracruz¹, en el juicio ciudadano TEV-JDC-645/2021 derivado de una obstaculización al ejercicio del cargo de la Regidora actora.

Lo anterior, debido a que se acreditaron diversas violaciones en su perjuicio, esencialmente, consistentes en:

- Omisión de proporcionarle oportunamente la documentación completa de los puntos a discutirse en las sesiones de cabildo, como un trato diferenciado en relación con el resto de ediles;
- Exteriorización de expresiones intimidatorias, ofensivas y denigrantes hacia su persona en sesiones de cabildo;

¹ En adelante Ayuntamiento de Perote.

- Tolerancia del alcalde al permitir conductas de los ediles a externar ofensas verbales a la actora en sesiones de cabildo;
- Amenazas hacia la actora y su familia, y la omisión del Presidente Municipal de proporcionarle apoyo policial; y
- Daño psicológico.

En la sentencia se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, al actualizarse los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a: 1) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5) Se base en elementos de género.

El 11 de marzo, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, solicitó la aclaración de la sentencia, respecto de la parte que refiere:

- "incluya a los ciudadanos Juan Francisco Hervert Prado, Héctor Iván Castillo Jiménez y Esteban Romano Hernández, Presidente Municipal, Secretario, Regidor Primero, respectivamente, todos del ayuntamiento de Perote, Veracruz, en los registros de ese organismo electoral".

Este documento tiene la finalidad de expresar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparté del sentido que se



le dio en la sentencia principal y que en su momento formulé a través de un voto concurrente, sin embargo, esta cuestión en ningún momento lleva a cambiar el sentido de la sentencia inicial por encontrarse firme, de igual forma, no es mi deseo cambiar el sentido de esta resolución incidental.

Por el contrario, lo único que pretendo es destacar mi postura respecto de donde se ordenó ciertos efectos y medidas de no repetición, respecto de los cuales, si bien compartí su mayoría, disentí de algunos de ellos.

En particular, del relativo a solo dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², para que incluyera al Presidente Municipal, Secretario y al Regidor Primero del Ayuntamiento de Perote, en los registros de ese organismo electoral para los efectos que estimen procedentes al haber incurrido en violencia política en razón de género.

Asimismo, de lo relativo respecto a solo dar vista al Instituto Nacional Electoral³, para los efectos que estimara procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

Razones de mi voto

Me permito formular el presente voto razonado, porque si bien, en términos generales compartí el sentido y efectos del Juicio Ciudadano interpuesto por la C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en mi opinión, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, debe ser quien debe individualizar la sanción correspondiente a los sujetos sancionados.

² En adelante OPLEV.

³ En adelante INE.

⁴ Tribunal Electoral.

Tomando en consideración, que el tema de la violencia política en razón de género tiene una base constitucional, y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y en estos casos debe ser este órgano electoral.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

En ese sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral del Estado, prevé que el OPLEV, el Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política; y que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020**, consideró oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

En tal sentido, se ordenó al INE emitir los lineamientos necesarios para el registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.



En consecuencia, el cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020**, donde estableció los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, el Consejo General del OPLEV, el veintiocho de septiembre, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, en el que determinó, designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, y que hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas.

En observancia a lo antes señalado, dicho organismo electoral local ordenó la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

El artículo 2 de los referidos Lineamientos del INE, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en el territorio nacional, por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio INE, los Organismos Públicos Locales y **las autoridades** administrativas, **jurisdiccionales** y penales, tanto federales como **locales** competentes, para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 3, numeral 5, de dichos Lineamientos, establece que **los tribunales electorales locales**, deberán

informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. A efecto de que, **tanto los organismos públicos locales electorales como el INE, realicen el registro correspondiente.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que una de las medidas de reparación, son las garantías de no repetición, las cuales tienen como finalidad evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a derechos humanos.

De las que sobresale, la conformación de listas que registren a ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias en las que se calificó la existencia de violencia política en razón de género, como una medida de reparación integral de los derechos violentados y facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, como se refirió, este Tribunal Electoral resulta sujeto obligado en la observancia y aplicación de los Lineamientos emitidos por el INE, para el registro de personas infractoras de violencia política en razón de género.

Por ello, el artículo 10, numeral 2, fracción II, de los mencionados Lineamientos, establece que tanto las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, como las autoridades en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, **establecer en la resolución respectiva la temporalidad en la que la persona sancionada se mantendrá en el registro nacional.**

De ahí que, en mi opinión, surge la necesidad de que este Tribunal Electoral, como una forma de **individualizar la**



sanción, establezca desde la sentencia respectiva una temporalidad cierta, razonable y proporcional, respecto a la permanencia de las y los sujetos infractores en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, acorde con las conductas y omisiones que sean acreditadas en la sentencia y que actualizan dicha modalidad.

Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se le impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcional a las faltas cometidas, que tiene como objetivo reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Máxime que, la Sala Superior del TEPJF, en su precedente **SUP-REC-165/2020**, sustentó que, en el dictado de una sentencia, es el Tribunal Electoral la autoridad competente para determinar la sanción a la persona infractora por violencia política de género, y no la autoridad administrativa electoral.

Por ello, desde mi perspectiva, **como medida de no repetición**, no bastaba con solo dar vista al OPLEV y al INE, para que dichos organismos electorales, conforme a sus respectivas competencias, incluyan a los infractores en sus registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el tiempo que dichas autoridades administrativas lo consideren necesario.

En contrario, este Tribunal Electoral debió individualizar la sanción que corresponde al Presidente Municipal, al Secretario y al Regidor Primero del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, mediante el establecimiento de una temporalidad cierta,

razonable y proporcional, respecto de su permanencia en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, al no establecerse la temporalidad de la sanción genera una duda razonable para el órgano administrativo, puesto que su criterio resolutor, podría vulnerar el sentido de la sentencia, o tomarse atribuciones fuera de su competencia, al no determinarse si las faltas son leves, ordinarias, o si estas son calificadas como especiales.

En ese contexto, al no tener claridad las sentencias que emite esta autoridad jurisdiccional, sería recurrente que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requiera conocer sobre la gravedad de la violencia política, la temporalidad en que deben permanecer en sus registros los servidores públicos sancionados.

No obstante, a lo anterior, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establecen un parámetro para sancionar, y por ende el órgano administrativo al ejecutar la sanción, tendrá incertidumbre en su actuar.

Finalmente, de todas las precisiones citadas en la reflexión del presente voto razonado, son con el fin de que, en adelante este órgano jurisdiccional, emita las sanciones respectivas a los sujetos sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y en consecuencia este Tribunal Electoral brinde seguridad jurídica, a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y brinde certeza sobre su actuar al OPLEV, a



**Tribunal Electoral
de Veracruz**

efecto de limitarse a inscribir y no sancionar a los sujetos de responsabilidad.

En consonancia con lo señalado, es por ello que formulo el presente voto razonado, y como lo señalé al principio del presente voto, estoy de acuerdo con el sentido de esta resolución incidental, pero disentí de algunas de las consideraciones que se emitieron en la sentencia principal.

ATENTAMENTE

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

Magistrada